

En la página 44078, segunda columna, artículo 2, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... de la del Sector Eléctrico...», debe decir: «... de la Ley del Sector Eléctrico...».

En la página 44078, segunda columna, artículo 2, apartado 3, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «...la adscripción de alguno de los grupos...», debe decir: «...la adscripción a alguno de los grupos...».

En la página 44084, primera columna, artículo 23, línea novena, donde dice: «... de producción; de energía eléctrica...», debe decir: «... de producción de energía eléctrica...».

En la página 44085, primera columna, artículo 28, apartado 3, primera línea, donde dice: «...b.4 y b.6 podrán...», debe decir: «...b.4, b.6 y b.7 podrán...».

En la página 44086, segunda columna, disposición transitoria primera, segundo párrafo, séptima línea, donde dice: «...y las referidas a la potencia lo serán por dicha potencia total una vez efectuada la operación.», debe decir: «...y las referencias a la potencia lo serán por dicha potencia total una vez efectuada la ampliación.».

En la página 44086, segunda columna, disposición derogatoria única, séptima línea, donde dice: «...disposición adicional primera.», debe decir: «...disposición transitoria primera.».

4184 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1998, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 44089, primera columna, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «...del acceso a terceros...», debe decir: «...del acceso de terceros...».

En la página 44090, primera columna, artículo 4, apartado 2, donde dice:

$$\langle TR_{in} = TR_{1998in} + IINT_{in} + ID_{in} \rangle;$$

debe decir:

$$\langle TR_{in} = TR_{1998in} + IINT_{in} + ID_{in} \rangle.$$

En la página 44091, primera columna, artículo 7, apartado 2, tercera línea, donde dice: «...del año de su puesta en...»; debe decir: «...del año siguiente a su puesta en...».

En la página 44093, primera columna, artículo 20, en la fórmula, donde dice:

$$\langle D_{in} = D_{in-1} \cdot (IPC-1)/100 \cdot (1 + (\Delta D.Fe)) \dots \rangle;$$

debe decir:

$$\langle D_{in} = D_{in-1} \cdot (1 + (IPC-1)/100) \cdot (1 + (\Delta D.Fe)) \dots \rangle.$$

En la página 44093, segunda columna, disposición adicional segunda, apartado 2, segunda línea, donde dice: «...la disposición transitoria undécima, la Dirección...»; debe decir: «...la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, la Dirección...».

En la página 44094, segunda columna, anexo II, párrafo d), novena línea, donde dice: «Cuando $L < 15$ »; debe decir: «Cuando $L > 15$ ».

En la página 44095, segunda columna, anexo III, apartado 1, al final del segundo párrafo, donde dice:

$$\langle VAI(n) = VEI(n-2) \cdot (1 + Tr_{n-1}) \cdot (1 + 0,75IPC_n) \cdot (1 + 0,75IPC_n) \rangle;$$

debe decir:

$$\langle VAI(n) = VEI(n-2) \cdot (1 + Tr_{n-1}) \cdot (1 + 0,75IPC_{n-1}) \cdot (1 + 0,75IPC_n) \rangle.$$

En la página 44096, primera columna, anexo IV, tercera línea, donde dice:

$$\langle Com_T(n) = Com_L(n) + Com_s(n) \rangle;$$

debe decir:

$$\langle Com_T(n) = Com_L(n) + Com_s(n) \rangle.$$

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4185 *ORDEN de 9 de febrero de 1999 por la que se establecen fondos mínimos para el arrastre en el litoral de la Comunidad Autónoma de Cataluña y en parte del litoral de la Comunidad Valenciana.*

El Reglamento (CEE) 1626/1994, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece en su artículo 1 que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias o que amplíen los requisitos mínimos del sistema instaurado en el mismo, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común. Asimismo, se ha dado cumplimiento al trámite previsto en el artículo 1.3 del referido Reglamento.

El Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo establece, en su artículo 6.º, que esta actividad pesquera sólo podrá ejercerse en fondos superiores a los 50 metros. No obstante, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos distintos que contemplen situaciones específicas por caladeros que así lo aconsejen, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

La situación actual de la pesca de arrastre de fondo en el litoral de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valenciana, aconsejan el establecimiento de fondos mínimos distintos al previsto en el Real Decreto 679/1988. En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valenciana y el sector afectado. Asimismo, ha sido sometida a informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/1994, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Fondos mínimos.*

1. Se prohíbe la utilización de redes de arrastre dentro del límite de las 3 millas náuticas costeras o de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a menor distancia.

2. Los fondos mínimos autorizados para la pesca de arrastre en las aguas exteriores de las áreas marítimas señaladas y en los períodos que se indican, serán los siguientes:

Zona A) Entre la frontera con Francia y el paralelo de cabo Bagur (41° 57' 0 Norte):

a) En el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de cada año: 75 metros.

b) En el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo de cada año: 50 metros.

Zona B) Entre el paralelo de cabo Bagur (41° 57' 0 Norte) y el meridiano de 002° 00' 0 Este:

a) En el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de cada año: 65 metros.

b) En el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo de cada año: 50 metros.

Zona C) Entre el meridiano de 002° 00' 0 Este y el meridiano de 001° 41' 5 Este:

a) En el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de cada año: 65 metros.

b) En el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo de cada año: 40 metros (siempre por fuera del límite de las 3 millas náuticas de distancia a la costa).

Zona D) Entre el meridiano de 001° 41' 5 Este y el paralelo de cabo Tortosa (40° 43' 2 Norte):

a) Todo el año: 50 metros.

Zona E) Entre el paralelo de cabo de Tortosa (40° 43' 2 Norte) y el paralelo de Almenara (39° 44' 4 Norte):

a) En el período comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de octubre de cada año: 35 metros (siempre por fuera del límite de las 3 millas náuticas de distancia a la costa).

b) En el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo de cada año: 25 metros (siempre por fuera del límite de las 3 millas náuticas de distancia a la costa).

Disposición adicional única. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de la normativa contenida en esta Orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 9 de febrero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.